Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0403

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

la [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00069, imputado, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2025; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto el licenciado [redacted], quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del ciudadano [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 371.06-2024-SSEN-00268 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo****: En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***Tercero:*** *Condena al recurrente al pago de las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley ordene. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-06-2024-SSEN-00268, el 16 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y

3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión; al pago de trecientos (300) salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano y la confiscación de las pruebas materiales aportadas por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02303 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de julio de 2025, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base a la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que, del análisis de dicha decisión del tribunal se colige que ha estructura una sentencia lógica y coherente sin ningún tipo de omisión con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010 de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

1.6. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

1.7. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia, valoración de los medios de pruebas y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación.*

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Que en el caso concreto, si bien el tribunal no retuvo el tipo penal de patrocinador de sustancias controladas al imputado, estableció a través del principio de inmediación que rige el proceso penal, razonablemente que, los recursos financieros a través de los cuales obtuvo o adquirió un bien inmueble valorado en una suma millonaria; transfirió y transporto a su residencia, donde oculto, disimulo y encubrió su naturaleza, origen, localización de estos bienes, teniendo el Ministerio Público que destruir la caja fuerte donde se encontraban una cantidad superior a los seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), así como los montos que se aprecian en los productos financieros registrados a cargo del imputado, son procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: tráfico ilícito de drogas (valorando que el vehículo encontrado en la marquesina de la vivienda del imputado se registra a nombre de una persona investigada por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que, al igual que la balanza encontrada mediante allanamiento que da origen al proceso, dieron positivo a la prueba de traza de cocaína en la prueba pericial realizada; siendo capaces grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos; motivos por los cuales el tribunal estima de derecho aplicar las disposiciones de la sobre lavado de activo y financiamiento del terrorismo. entonces de determinar el 155-17, indagadas al imputado. (…) Resulta que, por lo*

que, el imputado, ha sido condenado, por violar supuestamente los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17 sobre lavado de activos, tan solo por tener bienes y dinero, pero el Tribunal a quo, no ha determinado el delito precedente, que justificaría la indicada condena de (15) años (…). Resulta que, como se observa, los artículos de referencia requieren del delito precedente, lo cual no se da en el caso que nos ocupa, porque no se demostrado que haya habido un delito precedente, ...En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones (…) Resulta que, con estos argumentos la corte, sigue cometiendo los mismos errores del tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, con lo cual viola el debido proceso de ley. se apartan de la acusación fiscal, en la cual se involucra a tres personas y presentan pruebas contra tres personas, sin embargo, solo resulta condenado una de estas personas. Estas motivaciones para sustentar la condena del imputado los jueces de la Corte a qua, parten de la presunción Iuris tantum, de que el imputado es culpable, no sabemos por qué se hace esta presunción, a no ser que sea derivado de un indicio no confirmado en la especie, porque en ninguna parte de este proceso, ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que este ciudadano haya sido el autor de los hechos puestos a su cargo. (…) . Resulta que, esta sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, (…) sin ninguna razón lógica, más allá de un acto de fe en los argumentos de la parte acusadora, ratificar una condena a

> *este ciudadano a (15) años de prisión, sin establecer debidamente cual ha sido su participación o que dicha participación es cuestionable, en violación a los derechos de defensa del justiciable. (…) el marco delimitador y regulador de las actuaciones de los juzgadores está configurado esencialmente por la Constitución y por los demás cánones legales. Por tanto, cuando un juez se aparta de estos parámetros, está actuando contrario al espíritu del principio de fidelidad a la ley, el cual significa que los juzgadores no deben realizar apartamientos caprichosos o interesados, omisiones deliberadas, o interpretaciones maliciosas con la finalidad de evadir la responsabilidad de aplicar la ley de buena fe.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] 9.- Como ha constatado la corte en virtud de lo antes expuesto, el tribunal de sentencia dejo fijado en su decisión de una forma lógica y coherente, por qué declaró la culpabilidad del imputado, indicando cuales actividades realizadas por este, se subsumen en la norma violada, aplicando la sanción penal correspondiente en los términos que indica dicha norma, por lo que la queja queda desestimada. (…) Tampoco lleva razón en su queja el recurrente, porque el tribunal para declarar la culpabilidad del imputado señala de manera motivada ...que el acusado [redacted], utilizaba dicho vehículo como instrumento para el trasporte de cocaína,*

facilitando de esta forma el tráfico y negociación de la misma. 9. Dentro de las diligencias de investigación y en atención a la ocupación las dieciséis (16) cápsulas, calibre 40 MM, ocupadas al acusado [redacted], *en su residencia, el Ministerio Público solicitó al Ministerio de Interior y Policía, certificación sobre licencia para porte y tenencia de armas de fuego respecto del acusado, estableciendo dicho órgano mediante la certificación No, DRCA-CERT-0433-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, que el acusado no posee registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego, lo que indica que la conducta del acusado también se subsume dentro del tipo penal de tenencia ilegal de municiones, explosivos y sus accesorios y relacionados, sin tener la respectiva licencia. [...] Lo establecido anteriormente se contrapone de manera abismal con los movimientos financieros relacionados al acusado* [redacted], *verificándose que el mismo colocaba y diversificaba, grandes cantidades de dinero en el sistema financiero proveniente de la actividad criminal a la que este se dedica, como lo es el narcotráfico, afectando de manera significativa, el orden público, la salud, el orden socioeconómico de República Dominicana. 13. El acusado* [redacted] *movilizó recursos ascendientes en conjunto a dieciséis millones ochocientos seis mil cien pesos con 92/100 (RDS 16,806,100.92), los cuales corresponden a; Ingresos Sanearlos por quince millones ciento veinte y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 45/100, (RDSI5,125,488.45), equivalentes a un noventa por ciento (90%), Certificados Financieros por trescientos dos mil treinta pesos con 48/100 (RD$302,030.48). equivalentes a un dos por ciento (2%), Transacciones en Efectivo por Novecientos sesenta mil*

seiscientos pesos 00/100 (RD$960,600.00). equivalentes a un seis por ciento (6%) y ahorros en el sector Cooperativista por cuatrocientos diez y siete mil novecientos y un pesos con (RD$4I7,98I.99). equivalentes a un dos por ciento (2%). 14. La utilización de grandes cantidades de dinero en efectivo, en este caso depositados en las diferentes evidencias y comprometen de manera clara la responsabilidad penal de esta persona en lo concerniente al Lavado de Activos, siendo los más relevantes los movimientos financieros relativos al año 2019. [...] El acusado [redacted] *apenas puede justificar el 0.4% de los ingresos movilizados en el sistema financiero, lo que quiere decir que existen dieciséis millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos (RDS16,738.876.5) que están fuera del rango de justificación de este acusado, tal y como se confirma mediante la información financiera, y las informaciones suministradas por las entidades, tanto. Tesorería de la Seguridad social (TSS), Dirección General de Impuestos Internos, (DGll) y del Ministerio de Administración Pública, (MAP). En el año 2018 el acusado* [redacted]*, adquirió el inmueble identificado con la matrícula No,* [redacted]*, que tiene una superficie de 326.24 metros cuadrados, ubicado en Santiago de Los Caballeros, adquirido el cual fue adquirido sin hipoteca, uno de los años en que este movió una gran cantidad de dinero en el sistema financiero, sin ningún tipo de aval de justificación tal y como explicamos más arriba, lo que a todas luces significa que dicho inmueble es producto de la actividad generadora de las grandes cantidades de dinero de este acusado, como lo es el narcotráfico. 29. A lo anterior le agregamos, que el acusado* [redacted]*, le fue ocupada la*

suma de seis millones doscientos setenta y unos mil cuatrocientos pesos en efectivo (RD$6.27l,400.00), en efectivo y la cantidad de doscientos dólares (US$200.00) en efectivo, en su residencia, ubicada [redacted], *lugar donde fue arrestado.32. Así mismo le fue ocupada en dicha residencia, el vehículo marca Toyota, 4x4, placa G502715, chasis No. modelo 4Runner Limited, JTEBU5JRIH5422523, de color blanco año 2017. Cuyo valor en el mercado oscila entre los cincuenta mil dólares (US$50,000.00) y los cincuenta y cuatro mil dólares (USS54,000.00), montos que el acusado no tiene forma de justificar lícitamente, tal y como explicamos más arriba. Al depurar dicho vehículo, resultó estar registrado a nombre del imputado* [redacted]. *portador de la cédula No.* [redacted], *persona que ha estado envuelta en varios procesos de narcotráfico, tal y como apunta la certificación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), marcada con el número 13746 de fecha 04 del mes de noviembre del año 2021. Así mismo, se ha podido comprobar, que el nombrado* [redacted]. *se encuentra actualmente en rebeldía, por un proceso marcado con el número de expediente No. 031-016-01*201 1 se 03210, por haber violado las disposiciones de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. Lo antes indicado ratifica aún más el vínculo del acusado* [redacted], *con el narcotráfico actividad a la que dedica y la que le ha permitido la obtención de millones de pesos los cuales han sido introducido en el sistema financiero de República Dominicana, y le ha permitido diversificarlo, invirtiéndolo en la compra y adquisición de bienes muebles e inmuebles. El volumen del dinero en efectivo utilizado, la adquisición*

> *de bienes que escapan del perfil financiero del acusado [redacted], y la posesión de los mismos comprometen su responsabilidad penal. […]Por consiguiente, los hechos presentados por el órgano acusador fueron los mismos que se discutieron en el juicio en el que se probó la existencia de responsabilidad penal del recurrente, dejando este juicio como conclusión, la configuración de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados produciéndose la sentencia condenatoria al respecto, por ello la queja queda desestimada. […] Examinada la decisión impugnada, la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y valoración forma clara y coherente […] expresando los juzgadores de una que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también lo que les llevo a imponer la sanción penal, la que no resulta desproporcional con los hechos. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Al imputado le fue practicado un allanamiento en su residencia en donde se ocuparon diversas sumas de dinero en efectivo en distintos lugares de la habitación, incluyendo una caja fuerte que contenía más de seis millones de pesos*

dominicanos, además de dólares estadounidenses, para un total aproximado de seis millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$6,271,400.00). Además, se incautaron pasaportes dominicanos a nombre de [redacted]. Se hallaron además dieciséis (16) capsulas de calibre 40mm, una balanza digital con trazas de cocaína, y capsulas del mismo calibre en el área de la cocina. En el comedor se ocuparon dos (2) teléfonos celulares; en la marquesina un (1) vehículo marca 4runner año 2017, [redacted], investigado por violación a la Ley núm. 50-88, al cual junto con la balanza se le practicó prueba de trazas y resultaron positivo a cocaína. Se determinó que los movimientos financieros y productos bancarios exceden la capacidad económica y los ingresaos declarados por concepto de salario del imputado. B- razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-06-2024-SSEN-00268, el 16 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión; al pago de trescientos (300) salarios mínimos del sector público en favor del Estado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano y la confiscación de las pruebas materiales aportadas por el Ministerio Público. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El imputado-recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en razón de que no se determinó el delito precedente que sustente la condena por lavado de activos, y que la acusación no logró demostrar el origen ilícito de los bienes ocupados; considera además que, si bien en inicios del proceso se le imputó la ley de drogas y la misma fue descartada, lo mismo debió ocurrir con la imputación de lavado de activos.

4.3. El recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada al considerar que no quedó probada la acusación. Y si bien la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y la autonomía del delito de lavado de activos permitía su configuración, esta Segunda Sala estima necesario verificar si, en efecto, se acreditó la vinculación razonable de los bienes con una actividad ilícita, conforme lo exige la normativa vigente, para ello, resulta oportuno plasmar en esencia lo expuesto por la Corte *a qua,* los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde en esencia y a extracto nuestro estableció*: 1- Que no existe contradicción,*

ilogicidad, ni falta de motivación en la sentencia emitida por el tribunal de juicio; 2- Que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas de manera lógica y conforme a las reglas de la sana crítica y explico de manera suficiente porque se configuraron los delitos de lavado de activos y tenencia ilegal de municiones; 3- Que aunque no se retuvo el delito de patrocinio de drogas, si quedó acreditado el origen ilícito de bienes vinculado al tráfico ilícito de drogas; 3 Que se hallaron grandes sumas de dinero en efectivo; desproporción entre los ingresos ilícitos del imputado y sus movimientos financiero; se ocupó una balanza y un vehículo con trazas de cocaína en la residencia del imputado; y se probó un vínculo con una persona investigada por narcotráfico; 4- Que la autonomía de lavado de activos no es necesaria una condena previa por el delito precedente, basta con el origen ilícito sea razonablemente determinado en el proceso.

4.4. Del examen del dosier procesal, se constata que el órgano acusador aportó ante el tribunal de juicio como elementos probatorios, en resumen: *la declaración de la Lcda.* [redacted] *(Ministerio Público). Documentales: acta de allanamiento; certificación de interior y policía; certificación de la DGII; expediente en copias certificadas; certificación emitida por la Dirección General de Migración; certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública; dos certificaciones emitidas por la DGII; certificación emitida por la Dirección Nacional de control*

de Drogas; dos oficios emitidos por la Tesorería de la Seguridad Social; certificación emitida por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima Armada de la República Dominicana; dos certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; una verificación emitida por la Superintendencia de Valores; una certificación emitida por el IDECOOP; Informe financiero; solicitud de colocación de oposición a venta traspaso de inmueble; autorización judicial emitida por la Oficina de Atención Permanente; certificación emitida por la Dirección General de Aduanas; certificación de Estado Jurídico de Inmueble. Periciales: tres informes periciales emitidos por el INACIF; materiales; la suma de seis millones doscientos setenta y un mil cuatro cientos pesos dominicanos (RD$6,271,400.00), en diferentes denominaciones, mediante el recibo de depósito del Banreservas núm. 461459943, de fecha 28 de septiembre de 2021, ocupados al acusado [redacted]; la suma de doscientos dólares estadounidenses (US$200.00), mediante el recibo de depósito del Banreservas núm. 461459945, de fecha 28 de septiembre de 2021, ocupados al acusado [redacted] planeo, mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021; dieciséis (16) cápsulas, calibre 40 mm, con un recorte de plástico de color negro, ocupadas al acusado [redacted], mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021;. una (1) balanza de color negro, marca Tanita; una (1) caja fuerte de metal de color crema, ocupada al acusado [redacted], mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

2021; Un (1) vehículo, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, placa G502715, chasis núm. [redacted]*, de color blanca, año 2017, con su llave; dos (2) teléfonos celulares uno marca Iphone, de color blanco, modelo XR, IMEl 35*[redacted]*41 8, en otra marca Iphone, de color blanco modelo 11, IMEI núm.* [redacted]*07241, ocupados al acusado* [redacted]*, mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021;. dos (2) pasaportes dominicanos ambos a nombre del acusado* [redacted]*, mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021; una (1) cartera tipo sobre de color marrón, que dice Agencia de Viajes Trafico Toms S.R.L.; un (1) envase de metal de color negro con dorado que dice BLACK LABEL. Audiovisuales: un (1) DVD, conteniendo la extracción Pericial núm. IFRN-104-2021; dos (2) CD-RW, de color plateado, marca Maxell, 80MIN, 700MB, conteniendo la información financiera suministrada por la Superintendencia de Bancos. Ilustrativa: bitácora de fotografía contentiva de ocho (8) fotografías*; Las que daban fe de la ocupación del dinero, objetos y certificaciones institucionales, no obstante, el contenido de las mismas no resulta para establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el delito de lavado de activos, al no demostrarse el origen ilícito de los bienes y debida necesariamente ser probado por la parte acusadora.

4.5 Lleva razón el recurrente en su queja, toda vez que la acusación se limitó a acreditar la tenencia de sumas de dineros y bienes en poder del imputado, sin aportar elementos objetivos que permitan vincularlos con una actividad ilícita previa. En ese sentido, no se ofertó prueba documental, financiera, testimonial ni técnica que establezca una conexión real y verificable entre los bienes ocupados y una infracción grave precedente como lo requiere la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo[1].

4.6 En ese orden, en cuanto al alegado vínculo con un tercero investigado por tráfico de drogas, esta Sala advierte que el mismo no fue acreditado, pues no se demostró la existencia de ningún tipo de relación de amistad, comercial, financiera o laboral que permita inferir razonablemente una participación del imputado en actividades ilícitas o una vinculación directa entre este y [redacted], quien no forma parte del expediente, pues la sola presencia de un vehículo a nombre de este último en la residencia del imputado no resulta suficiente para asociarlos y comprometer su responsabilidad penal.

[1] Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; de fecha 1ro de junio de 2017.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.7 Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves,[2] lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, ya que no pudo vincular los bienes ocupados a una actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.8 Cabe agregar, que poseer dinero en efectivo es una conducta que, en un orden democrático, debe ser respetada. Esto se debe a que, en democracias constitucionales como la nuestra, existe el principio de autodeterminación de los sujetos, y de ellos se deriva que una persona, siempre que no vulnere derechos de terceros, puede organizar su vida de la forma en que mejor entienda. En otras palabras, en consideración a que la conducta descrita en el supuesto de hecho que se analiza no está prohibida por alguna disposición de nuestro orden positivo, por aplicación de nuestra cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, dicha conducta está permitida, y en consecuencia no es sancionable. Por consiguiente, el poseer dinero en efectivo, independientemente de la cantidad, por sí solo no afecta el derecho de

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

absolutamente nadie y en consecuencia no puede ser una conducta penalmente relevante, toda vez, que el recorte a la facultad de autodeterminación quedaría claramente limitado sin justificación de peso.

4.9 Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.10 Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos,

sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] *el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia* […] *Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo* […].

4.11 Conforme con lo transcrito *ut supra,* esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del

acusador público de acreditar todos los elementos probatorios tendentes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia[3].

4.12 Por otro lado, vale decir que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.13 Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser *investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que*

[3] *Ídem.*

hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial[4]; esto es que pueden procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.14 Y es que, la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dispone expresamente que *incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes* […]. Como también que *3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes* […][5]. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante *es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos*[6].

[4] Artículo 6 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
[5] Artículo 3 numerales 1 y 3.
[6] Artículo 2.11.

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.15 En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad[7].

4.16 Que si bien, en el caso se determinó la presencia de trazas de sustancias controladas encontradas en una balanza y el referido vehículo, estas por si solas no establecen la existencia del delito precedente ni su vinculación con los bienes ocupados, en ausencia de otros elementos probatorios que acrediten una actividad concreta de tráfico ilícito atribuible al imputado. Al punto que el imputado no fue procesado por la ley de drogas.

4.17 Y si bien la prueba indiciaria es válida en el proceso penal, esta requiere la concurrencia de indicios plurales, graves, precisos y concordantes, y en la especie los elementos aportados no cumplen con

[7] Sentencia SCJ-SS-22-1437 de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

tales exigencias, por lo que, no permiten inferir de manera inequívoca el origen ilícito de los bienes.

4.18 Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a la presunción de inocencia exige que el órgano acusador incorpore al juicio suficientes pruebas de cargo que destruyan dicha presunción y permitan limitar el derecho a la libertad personal, de modo que los juzgadores no pueden condenar sobre la base de presunciones, pues lo que se presume es la inocencia, no la culpabilidad de las personas.

4.19 Por consiguiente, esto supone la necesidad imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen los hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

4.20 En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una*

metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos,[8] podemos afirmar con certeza que el órgano acusador no logró destruir la presunción de inocencia del imputado en lo relativo al delito de lavado de activos, incurriendo los tribunales que precedieron el conocimiento del caso en una errónea valoración de la prueba al fundamentar la condena en inferencias.

4.21 No obstante lo anterior, esta Sala advierte que la ocupación de las cápsulas calibre 40mm, sin la debida autorización legal, configura la infracción prevista en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuya materialidad quedó debidamente acreditada en el proceso; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, en consecuencia procede declarar al imputado no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo; en

[8] TARUFFO, M. citado por [redacted], M. (1999). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba.* [redacted] Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161.

cuanto al tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas procede declarar su culpabilidad, en consecuencia, impone en contra del mismo la pena de tres (3) años de prisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "*Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

[9] *Ídem.*

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2025.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos; en consecuencia, revoca el fallo impugnado y declara no culpable [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7, de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por insuficiencia probatoria.

Tercero: Declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana; en consecuencia, lo condena

a tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-8 Rafey Hombres, Santiago.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yr/Jb/Vc